

Primero.—Los números 1.4.3. y 1.4.4. de la Orden ministerial de fecha 27 de julio de 1964 se sustituirán por los siguientes:

1.4.3. Unida a la declaración a que se refiere el número anterior se presentará copia de la factura o facturas originales de venta que el interesado extienda para su envío al cliente extranjero.

1.4.4. Si la operación se realiza en comisión, contra análisis de la mercancía a su llegada o en otra forma que no permita al exportador conocer el precio exacto de venta, la copia de la factura se sustituirá por una proforma, quedando obligado a remitir a la Dirección General de Aduanas copia de la factura original cuando se expida, momento en el que se efectuará la rectificación que proceda.

1.4.5. La omisión de los anteriores requisitos equivaldrá, en todo caso, a la no presentación de las solicitudes de desgravación.

1.4.6. Los exportadores deberán conservar a disposición de la Inspección de Aduanas los antecedentes de las operaciones de exportación, tales como contratos, facturas, conocimiento de embarque, etc., hasta que las liquidaciones de desgravación se eleven a definitivas.

Segundo.—Los números 3.2. y 3.3. de la citada Orden quedarán redactados de la siguiente manera:

3.2. Las solicitudes quedarán en poder de las Aduanas hasta que se produzca la salida de la mercancía, momento en que se procederá a formular la correspondiente propuesta para su envío subsiguiente a la Dirección General de Aduanas.

3.3. Si del examen de la solicitud o de los documentos a unir no se dedujera derecho a desgravación o si concurriera cualquier circunstancia que implique denegación de este derecho, el Administrador elevará a la Dirección General de Aduanas la correspondiente propuesta de acuerdo denegatorio.

Tercero.—Por la Dirección General de Aduanas se dictarán las normas complementarias necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1964. — P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 18 de diciembre de 1964 por la que se aclara la de 28 de julio último referente a la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la entrada en la Península e islas Baleares de mercancías producidas en las islas Canarias, Plazas y Provincias Africanas.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 28 de julio último, propuesta en uso de la facultad que le confiere el artículo 13 de la Ley General Tributaria, dictaba normas para la aplicación de los Decretos números 1815/1964, del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, y 2169/1964, del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, en relación con el régimen que había de aplicarse a los productos de las islas Canarias, Plazas y Provincias Africanas cuando se introdujeran en la Península e islas Baleares.

La práctica y el tiempo transcurrido aconsejan una nueva redacción de la citada Orden aclarando su texto, que ha podido dar origen a interpretaciones confusas.

Por otra parte, la Ley 41/1964, de Reforma del Sistema Tributario, dispone en su artículo 202, apartado primero, caso sexto, que las entregas o transmisiones de bienes, artículos o productos, cuando la fabricación de aquéllos esté sometida a algunos de los Impuestos Especiales, están exentos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A las mercancías producidas en las islas Canarias, Plazas y Provincias Africanas, a su introducción en la Península e islas Baleares, se liquidará el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores con arreglo a las siguientes normas:

1.ª A los productos naturales y originarios de las islas Canarias, Plazas y Provincias Africanas que se encuentran exentos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto número 2169/1964, se practicará la liquidación del Impuesto Ge-

neral sobre el Tráfico de las Empresas, cuando proceda, mediante declaración-liquidación presentada en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda por los fabricantes, industriales o comerciantes mayoristas que adquieran dichos productos, limitándose las Aduanas a remitir a dichas dependencias relaciones periódicas de las mercancías despachadas.

2.ª Los productos industrializados con primeras materias exclusivamente nacionales, cuando estén sujetos a los Impuestos Especiales que determina el apartado primero del artículo 212 de la Ley 41/1964, sobre Reforma del Sistema Tributario, y se hubieren elaborado en las Plazas y Provincias Africanas, satisfarán el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la cuantía correspondiente a los Impuestos sobre el Alcohol, Azúcar, Achicoria y Cerveza y Bebidas Refrescantes vigentes en la Península e islas Baleares.

Cuando los anteriores productos hayan sido elaborados en Canarias, donde han satisfecho los Impuestos Especiales del Alcohol, Achicoria y Cerveza y Bebidas Refrescantes, no devengarán cantidad alguna en concepto de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Si se trata de productos gravados por el Impuesto sobre el Azúcar, que no rige en dichas islas, deberán satisfacer el Impuesto de Compensación en la cuantía del Impuesto sobre el Azúcar vigente en la Península e islas Baleares.

3.ª Las mercancías industrializadas en las islas Canarias, Plazas y Provincias Africanas con primeras materias, en todo o en parte extranjeras, satisfarán el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en igual cuantía a las de origen extranjero, a reserva de las bonificaciones que en cada caso se establezcan.

Segundo.—Los industriales establecidos en Canarias, Plazas y Provincias Africanas solicitarán del Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas, las bonificaciones a que se refiere la norma tercera y que les serán concedidas, en su caso, por Orden de este Ministerio.

Las peticiones deberán ser acompañadas de una Memoria descriptiva del proceso de fabricación del producto a importar, debidamente informada por las autoridades aduaneras correspondientes.

La Memoria deberá contener los extremos siguientes:

- 1) Precio a pie de fábrica del producto elaborado.
- 2) Porcentaje en valor de las primeras materias empleadas en la fabricación del producto, separadas en los siguientes grupos:
 - a) Del mismo origen que el producto elaborado.
 - b) Originarias de otras Provincias y Plazas comprendidas en la presente Orden.
 - c) Procedentes de la Península e islas Baleares.
 - d) Procedentes del extranjero.
- 3) Impuestos, arbitrios y cualesquiera otros gravámenes satisfechos por estas primeras materias donde el producto ha sido elaborado.
- 4) Bonificación arancelaria, con indicación de la disposición en que fué reconocida.

Por la Dirección General de Aduanas se solicitará informe de los Organismos centrales o provinciales de la Administración a quienes pueda afectar económica y comercialmente la bonificación, así como y en todo caso a la Organización Sindical.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Aduanas para que dicte las disposiciones complementarias conducentes al mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1964. — P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 23 de diciembre de 1964 por la que se resuelve el incremento establecido por la disposición transitoria del Decreto 2169/1964, regulador del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a despachos de importación de libros, periódicos y revistas.

Ilustrísimos señores:

El Instituto Nacional del Libro Español solicita la no aplicación durante el periodo transcurrido desde el 1 de julio al 26 de noviembre del corriente año del Impuesto de Compensación

de Gravámenes Interiores correspondiente a las importaciones efectuadas de libros, periódicos y revistas.

La disposición transitoria del Decreto 2169/1964, de 9 de julio, que regula el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, estableció que hasta tanto entren en vigor los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores se exigirá éste por los actualmente establecidos para el Derecho Fiscal a la Importación incrementado en un entero coma cinco, conforme a lo que previene en la disposición quinta del número uno del artículo 193 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario.

Habida cuenta que con anterioridad al citado Decreto los libros, periódicos, publicaciones y prensa estaban exentos del Derecho Fiscal a la Importación, y que por el Decreto 3686/1964, de 17 de septiembre, se concede asimismo la exención del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, y considerando que de conformidad con el apartado primero, caso quinto, del artículo 202 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario están exentos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas los citados productos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En los despachos de importación de libros, periódicos y revistas efectuados durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 26 de noviembre del corriente año no será de aplicación, en las liquidaciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, el incremento de un entero coma cinco que estableció la disposición transitoria del Decreto número 2169/1964, de 9 de julio.

Segundo.—En aquellos casos en que las liquidaciones del citado incremento hubieren sido ingresadas en firme se procederá a la devolución de las cantidades ingresadas por este concepto mediante incoación del correspondiente expediente de devolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1964. — P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Director general de Aduanas e Interventor general de la Administración del Estado.

ORDEN de 26 de diciembre de 1964 por la que se regula la emisión de «Pagarés del Tesoro».

Ilustrísimo señor:

La Ley 192/1963, de 28 de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1964-1965, autoriza en su artículo 33 a este Ministerio de Hacienda para emitir Deuda del Tesoro a corto plazo durante el bienio a que se contrae el Presupuesto, atribuyendo a este Departamento todas las facultades necesarias para señalar el tipo de interés, condiciones y características de cada emisión, que podrá efectuarse por medio de títulos, pagarés del Tesoro o cuentas de depósito, con sólo estas limitaciones: Que la cifra máxima emitida no podrá exceder del 12 por 100 del total de los gastos anuales autorizados por la Administración Central y Organismos autónomos, y que cada emisión deberá ser amortizada dentro de los seis meses siguientes al de su fecha.

Para atender a necesidades circunstanciales que puedan presentarse en la Tesorería General del Estado, este Ministerio dispone:

1.º La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, en nombre del Estado, podrá emitir «Pagarés del Tesoro» hasta un importe máximo del 3 por 100 del total de los gastos anuales autorizados por la Administración Central y Organismos autónomos.

2.º Los «Pagarés del Tesoro» tendrán las características siguientes:

- a) Serán nominativos.
- b) Se emitirán a la par.
- c) El importe de cada pagaré no podrá ser inferior a cinco millones de pesetas.
- d) No serán pignorables en el Banco de España, si bien en casos especiales podrá autorizarse su pignoración por el Ministerio de Hacienda.
- e) Podrán ser objeto de endoso. El titular del pagaré deberá dar conocimiento del endoso a la Dirección General del Tesoro,

Deuda Pública y Clases Pasivas, que a su vez comunicará al nuevo titular haber efectuado la anotación del mismo.

f) Tendrán la consideración de fondos públicos y disfrutarán de todas las garantías y privilegios propios de las Deudas del Estado.

g) Devengarán el interés de 1/3 por 100 mensual, libre de impuestos. Los intereses se abonarán anticipadamente, deduciendo su importe de la cantidad que corresponda ingresar por el pagaré adjudicado.

h) Se reembolsarán por su valor nominal en la fecha que se determine en el pagaré, sin que en ningún caso pueda exceder su duración de seis meses.

i) Los titulares de los «Pagarés del Tesoro» tendrán derecho preferente en la suscripción de «Cédulas para Inversiones» en la forma y condiciones que se determinen.

j) Serán admisibles como inversiones de las reservas obligatorias de las Compañías y Empresas mercantiles.

3.º La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas negociará mediante suscripción pública por cuenta del Tesoro los «Pagarés del Tesoro» que se emitan en virtud de la presente Orden.

Las peticiones de suscripción se presentarán en dicha Dirección en las fechas que ésta señale, sin necesidad de que se ingrese previamente cantidad alguna.

Conocido el resultado de la suscripción la mencionada Dirección procederá a notificar a los suscriptores el importe de la cantidad adjudicada y de la fecha en que deberán efectuar el ingreso, entregándose en dicho momento el «Pagaré del Tesoro» correspondiente.

4.º En el caso de que las cantidades que se suscriban excedan del importe que se ofrezca en suscripción se procederá a su prorrateo; quedarán exceptuadas del mismo las peticiones de cinco millones de pesetas nominales.

5.º Las cantidades que se obtengan de la suscripción de los pagarés serán aplicadas a una cuenta de depósito de la Agrupación de Acreedores, Operaciones del Tesoro.

6.º Los gastos de toda clase que origine la emisión y el importe de la amortización de los pagarés serán satisfechos por el Tesoro con cargo a la misma cuenta de depósito a que se refiere el apartado anterior, en la que se abonarán previamente el importe de los intereses y gastos con imputación a los créditos que determine este Ministerio.

7.º Para el reembolso de los pagarés sus poseedores deberán presentarlos en la Tesorería de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas a partir del día de su vencimiento, y su importe les será abonado por medio de un taón cruzado de cuenta corriente del Tesoro expedido a favor del titular del pagaré.

8.º Se autoriza a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de diciembre de 1964 sobre calendario de fiestas locales consuetudinarias y recuperables en 1965.

Ilustrísimo señor:

Acordado para todo el territorio nacional en reunión del Consejo de Ministros de 11 de los corrientes el calendario de fiestas locales consuetudinarias y recuperables en 1965, se hace necesaria su publicación para general conocimiento y cumplimiento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el calendario de fiestas locales consuetudinarias y recuperables para el año 1965, aprobado en Consejo de Ministros de 11 del actual y que figura en relación unida a esta Orden.

Segundo.—De considerarse necesaria la declaración de algu-